

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 83

Fecha Estado: 08/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100022900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ENRIQUE VANEGAS LOPEZ	Auto que ordena entregar dineros PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/07/2022		
05615400300220170062400	Tutelas	TORCOROMA ROPERO ALVAREZ	COOMEVA	Auto que ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE	07/07/2022	1	
05615400300220180091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS	Auto termina proceso por pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/07/2022		
05615400300220220001700	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI	DEMANDADO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/07/2022		
05615400300220220010400	Tutelas	BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ	COLFONDOS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	07/07/2022	1	
05615400300220220021600	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BIBIANA YAZMIN ESCOBAR MONTES	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/07/2022		
05615400300220220021800	Ejecutivo Singular	INTERMOBILIARIA PROBLADO S.A.	ANIBAL PERDOMO RIVERA	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIRO VEGA MEDINA	JUAN CARLOS ORTIZ GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/07/2022		
05615400300220220024900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMIL OSIS CASTRO HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/07/2022		
05615400300220220041900	Tutelas	DOMINGO CONTADOR SUAREZ	SURA EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	07/07/2022	1	
05615400300220220046500	Tutelas	JOSE DAVID GONZALEZ GIRALDO	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	07/07/2022	1	
05615400300220220046600	Tutelas	MARIA ORFILIA ROJAS OSPINA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	07/07/2022	1	
05615400300220220048100	Tutelas	MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO	INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA	07/07/2022	1	
05615400300220220050000	Tutelas	LEONARDO QUINTERO CASTRO	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ADMITE	07/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LUIS ENRIQUE VANEGAS LÓPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2010 - 00229 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 070

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.**

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En vista a que el proceso ha terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 8 de julio de 2021, que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, que se encuentran títulos en favor de este asunto por valor de \$ 9.006.359 y que no se encuentra embargado el remanente, se ordena su entrega al demandado LUIS ENRIQUE VANEGAS LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Cadavid Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd797f40d65a7e4b3734d262fc773174b0a2a393f4d886288ca131aaf99abe**

Documento generado en 07/07/2022 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Jurisdicción voluntaria – Corrección Registro Civil
Demandante	LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C. 39438568 LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA T.P. 119583
Radicado:	05615.40.03.002.2022-00 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 083 Consecutivo Especial No. 01 de 2022

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite de Jurisdicción voluntaria – Corrección Registro Civil – incoado por LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

Según los hechos de la demanda, LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI, nació el día 03 de diciembre de 1964, pero al momento de registrar su natalicio en la Notaría Primera de Rionegro, se incurrió en un error, al anotar que tal hecho acaeció el día 16 de enero de 1965.

Adujo además que, en el registro civil de nacimiento se incurrió igualmente en otro error, al apuntar su nombre como LUZ ESTELLLA ECHEVERRI ECHEVERRI, cuando el real y correcto es LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI, tal y como figura en la partida y cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES

El demandante solicitó al Juzgado ordenar a la Notaría Primera de Rionegro, corregir el tomo 40, folio 522, en el sentido de corregir la fecha de nacimiento al 3 de diciembre de 1964 y el nombre al de LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI.

TRAMITE:

Por medio de auto dictado el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la petición, impartiéndosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 num 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970, reconociendo además, personería a la abogada que representa los intereses de la demandante y decretando como pruebas documentales, las aportadas al plenario con la demanda.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias, que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente y que no se tienen pruebas que practicar, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto



mediante sentencia anticipada en los términos del artículo 278 Num. 2 del C. G. del P., lo que se hará previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que “los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

#### PRUEBAS:

Los documentos que aparecen en el plenario en el archivo No. 2, páginas 5 a 8 del expediente digital, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron.

Ahora bien, particularmente tenemos como prueba documental, copia del folio 522, tomo 40 emanado de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro, en el que claramente se advierte el registro del natalicio de quien



se llamó LUZ **STELLA** ECHEVERRI ECHEVERRI, acaecido el día 16 de enero de 1965. (pag. 5, archivo No. 2 expediente digital)

Se aportó igualmente al plenario como prueba documental, certificado de partida de bautismo expedida por la Catedral de San Nicolás de Rionegro, según la cual, en el libro 0079, folio 0042 y 0123 reposa la partida de bautismo de quien se llamó LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI, hija de JESÚS AMADOR ECHEVERRI y ROSA ELVIRA ECHEVERRI, quien nació el día 3 de diciembre de 1964. (pag. 7, archivo No. 2 expediente digital)

Por último, a folio 8, archivo No. 2 del expediente digital, reposa copia del documento de identidad de la señora LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI, en donde se indica como fecha de nacimiento el día 3 de diciembre de 1964.

De la anterior documentación podemos señalar con meridiana claridad, una línea temporal según la cual, el día 13 de diciembre de 1964 se llevó a cabo el bautizo de la señora LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI, en la Catedral de San Nicolás del municipio de Rionegro, en donde se anotó así su nombre de pila y apellidos, además, anotando como fecha del nacimiento el 3 de diciembre de 1964; luego, el día 26 de enero de 1965 se registró su nacimiento en la Notaría Primera de Rionegro en el folio 522, tomo 40, en donde se anotó como nombre LUZ STELLA ECHEVERRI ECHEVERRI y por último, la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 30 de noviembre de 1984, expidió el documento de identidad a la señora LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI, en el que indica como fecha de nacimiento el día 3 de diciembre de 1964.

De todo lo anterior podemos concluir que, los documentos que se arriman como sustento para corregir el registro civil de nacimiento del pretensor, (Partida de bautismo), tiene la prerrogativa de actuar como documento "antecedente", para acreditar la fecha de nacimiento de la ciudadana y nombre correcto, debido a que su fecha de expedición o de realización del acto, (13 de diciembre de 1964) es anterior a la fecha de expedición del documento que se pretende corregir, (enero 26 de 1965).

Así pues, de la prueba documental arrimada al plenario se advierte como cumplida, la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos." y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro con documentos expedidos con anterioridad al registro civil de nacimiento mismo, es dable acceder a tal pretensión.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, que establece lo siguiente:



“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación esta que, como se ha venido sosteniendo, ocurre en este asunto y deriva en la prosperidad de las pretensiones.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento de la señora LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C. 39.438.568, folio 522, tomo 40 emanado de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro, para que se modifique el día de nacimiento, quedando este como el 3 de diciembre de 1964 y nombre LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI.

**Segundo:** Líbrese oficio a la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, para que proceda conforme al numeral anterior.

**Tercero:** Cumplido lo anterior se archivará el expediente.

Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpiMEayu0NVBIGYHhME8asIBbEwgBUjagWGdVCHpvKhQDg?e=SRQOMb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiMEayu0NVBIGYHhME8asIBbEwgBUjagWGdVCHpvKhQDg?e=SRQOMb)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Marina Cadavid Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1dbb4c87688bbeb81e25731e352557baf8aec597be709bda18ac82226840df**

Documento generado en 07/07/2022 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso:	Ejecutivo con garantía real (Efectividad de la garantía real)
Demandante	JOHN JAIRO VEGA MEDINA C.C. 8.010.316
Demandado	JUAN CARLOS ORTIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.128.446.833
Radicado:	05 615 40 03 002 2022-00219 00
Interlocutorio	1041
Asunto	Mandamiento de pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.**

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Ordenar JUAN CARLOS ORTIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.128.446.833, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a JOHN JAIRO VEGA MEDINA C.C. 8.010.316, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$51'000.000,00, por concepto de capital adeudado según pagaré No. **001**, suscrito el día 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del día 01 de agosto de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizado por la súper intendencia financiera a partir del día conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) La suma de \$51'000.000,00, por concepto de capital adeudado según pagaré No. **002**, suscrito el día 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del día 01 de agosto de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizado por la súper intendencia financiera a partir del día conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de \$24'000.000,00, por concepto de capital adeudado según pagaré No. **003**, suscrito el día 13 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del día 14 de agosto de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizado por la súper intendencia financiera a partir del día conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para



proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen el aquí demandado **JUAN CARLOS ORTIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.128.446.833** sobre los bienes inmuebles identificados con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-197206 y 020-197196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

**Cuarto:** Reconocer personería al abogado JULIO ALBERTO MEJÍA PINZÓN identificado con C.C. No. 1 053 771 527 y T.P. No. 293 690 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Cadavid Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f9ee43d3a5ea250e285f026a0a84a30ad854df6eb55ab4c0a82f29cab1a1**

Documento generado en 07/07/2022 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	SANDRA MILENA CASTRO GALLEGO y EMIL OSIS CASTRO HERRERA
Radicado	05615 40 03 002 2022-00249-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1042

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, en contra de los señores SANDRA MILENA CASTRO GALLEGO y EMIL OSIS CASTRO HERRERA, por los siguientes valores y conceptos:

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3'970.034), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 002024664, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 15 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

**Segundo:** NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).

**Tercero:** ORDENASE a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Cuarto:** RECONOCER personería al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, quien actúa como representante de la endosataria para el cobro CARBET LEGAL CENTER.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Cadavid Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76be47dc3f49ec6cb76c977d77e89b4897c9b79837c23cc8bac8bf9328ea8e2**

Documento generado en 07/07/2022 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandados	JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS CC. 1.100.963.766 DAVINSON FRANCO QUINTERO CC. 1 036 929 573
Radicado	05615 40 03 002 2018-00911-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 1013

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial allegado el 06 de julio de 2022, suscrito por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, apoderada de la demandante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*



Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, endosataria para el cobro de la demandante, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$2'893.820,82 a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y los dineros restantes, serán entregados a quienes le fueron deducidos, tal y como fue solicitado en el escrito presentado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, contra los señores JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS y DAVINSON FRANCO QUINTERO, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Entregar a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY títulos judiciales por valor de \$ 2'893.820,82, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por el endosatario, es decir, mediante consignación en la cuenta corriente del Banco Agrario de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY No. 0-132-30-12753-5.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Marina Cadavid Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0c8fbb6c1c5c504e78ca8bbfe60085c3182332c0113e9671c3acf93a58793**

Documento generado en 07/07/2022 04:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK." NIT. 890 907 489-0
Demandados	CESAR AUGUSTO MONTES ESCOBAR CC. 1.036.927.869 BIBIANA YAZMIN MONTES ESCOBAR CC. 39.453.980
Radicado	05615 40 03 002 2022-00216-00
Asunto	Avoca conocimiento - Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1052

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**  
siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, enviada por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne.

En consecuencia, como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra CESAR AUGUSTO MONTES ESCOBAR y BIBIANA YAZMIN MONTES ESCOBAR, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 86'774.479 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro.0717115, suscrito el 6 de abril de 2019.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 16 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré Nro. 0717115 y la escritura 429 del 9 de febrero de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

**Sexto:** Oficiése a Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito con el fin de que se sirvan suministrar a este despacho el correo electrónico que posee el señor CESAR AUGUSTO MONTES ESCOBAR identificado con el número de cédula 1 036 927 869.

**Séptimo:** Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO identificada con C.C. No. 43.599.493 y T.P. No. 96 993 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Marina Cadavid Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21c92f1147f6afb1efdc002bf27ed923c55d5e990703e1c22dbf38a24987a1d**

Documento generado en 07/07/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INTERMOBILIARIA PROBLADO S.A. NIT. 903680599
Demandados	ANIBAL PERDOMO RIVERA CC. 8 316 890 DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA CC. 8.257.779
Radicado	05615 40 03 002 2022-00218-00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 1053

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**  
siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Explicará la inconsistencia presentada entre los hechos de la demanda y la pretensión primera, toda vez que en aquellos se hace alusión a que el bien inmueble arrendado se encuentra localizado en el Municipio de Rionegro; mientras que, en esta se indica que su ubicación es en el Municipio de Envigado.
- Indicará el domicilio de los demandados. Art. 82 inc. 2 del C.G.P.
- Señalará la dirección física de los demandados. Inc. 10 ibídem.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Marina Cadavid Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ea2514c8b76253652632919542447e8a5d8f58b916fe562a09627836151f7**

Documento generado en 07/07/2022 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**